

Caso Nro. 591- 21- EP

Doctora Karla Elizabeth Andrade Quevedo

Doctor Ramiro Fernando Ávila Santamaría

Doctor Pablo Enrique Herrería Bonnet

JUEZA y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.-

De nuestras consideraciones:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso No. 591 – 21- EP en la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Diego Franklin Bermeo Criollo con su defensor Xavier Aguilar Suconota, documentación recibida en la Judicatura de la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, en fecha 25 de junio de 2021, informamos lo siguiente:

1.- En fecha 10 de diciembre de 2020 a las 08h30 el Tribunal de la Sala Penal del Azuay, convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Señor Diego Franklin Bermeo Criollo respecto de una sentencia condenatoria en la que se declaró la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad penal en su contra por un delito de naturaleza sexual, concretamente abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170 en relación con el artículo 158 y artículo 47 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el abuso sexual a una niña de 8 años de edad por parte de un familiar [tío] y en época de pandemia.

En la diligencia convocada el defensor de la persona procesada refirió lo siguiente:

“(…) que se debe determinar que el acto es típico antijurídico y culpable y eso se determina con la prueba. Que Fiscalía no desempeñó adecuadamente su función. Que no hay delito ni responsabilidad penal, que debe revocarse la sentencia. Que era obligación de Fiscalía justificar el onus probandi. El acusado no debe demostrar su inocencia. Que por la clandestinidad de estos delitos (sic) la prueba debe examinarse de manera diferente. Que el testimonio de la víctima en estos delitos es relevante y es considerado un requisito, el cual no existe, la Fiscalía no tomó el testimonio anticipado, ni la víctima acudió a la audiencia. Que la valoración del testimonio de la víctima tiene un estándar internacional. Refirió también a un protocolo para las víctimas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Refirió a fallos de triple retirada que se dieron desde el 2012 hasta el 2014 de la Corte Nacional de Justicia, sobre la posición respecto del testimonio de la víctima. Que la prueba fue contradictoria. Solicita se declare la inocencia de su defendido. En la réplica insiste que no hay el testimonio de la víctima, que su defendido no cometió

delito alguno. En la contrarréplica refirió que la existencia de la infracción está en duda (sic) así como la responsabilidad penal de su defendido”.

En la intervención de Fiscalía General del Estado cuanto la defensa de la víctima, solicitaron la aplicación de lo dispuesto en el artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, en razón, de que lo expuesto por parte de la defensa de la persona procesada carecía de fundamento fáctico y jurídico, dado que no hubo referencia alguna a la valoración de la prueba que había realizado el Tribunal juzgador.

En efecto, bajo el escenario expuesto, el Tribunal de la Sala Penal, luego de la intervención de los sujetos procesales, consideramos que la retórica de la defensa de la persona procesada hacía referencia únicamente a lo **“que hizo o dejó de hacer el Acusador Oficial”**, sin que en ninguna parte de su intervención se haya referido a la sentencia por la que impugnaba o ejercía su derecho al doble conforme, y menos aún a la prueba que se practicó en audiencia de juicio. Si se revisa las constancias procesales su referencia fue sobre un elemento de prueba que no existe en el proceso [testimonio de la niña víctima], es por ello, nuestra decisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, incluso, nuestra decisión también está relacionada con la descripción normativa del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre los principios rectores de la Administración de Justicia que textualmente dispone:

“Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes (...)”.

2. No es procedente lo manifestado por la defensa del Señor Diego Criollo Bermeo, en el sentido de que se ha vulnerado, el derecho a la defensa, aquello no ocurre, se ha garantizado el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva, sobre el derecho a la igualdad, el de la seguridad jurídica, el derecho que tienen los sujetos procesales a que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entre otros, no obstante si el defensor no ejercita el derecho conforme lo dispone la Ley es improcedente emitir una resolución sobre una ausencia de fundamentación.

La decisión que se adopta por parte de las y los jueces en una determinada audiencia se la realiza sobre la base de los derechos de contradicción, igualdad, inmediación, concentración, etc. y fundamentalmente respecto de las estrategias que presenten cada uno de los intervinientes en el proceso, sin que el Juez o Jueza pueda involucrarse en aquella en consideración al principio dispositivo, pues un proceso se promueve por iniciativa de parte procesal, no obstante de las excepciones en las que la Ley disponga la actuación de la autoridad judicial sin que haya petición de sujeto procesal alguno, es decir actuación de oficio.

3. Sobre la vulneración del derecho al doble conforme, aquella no puede ser atribuida al Tribunal de la Sala Penal por cuanto no se ha incurrido en la vulneración de ese derecho, sino, esta le corresponde a la defensa que no tuvo una

“estrategia de defensa” al momento de presentar el caso, es por ello la aplicación del artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de declarar desistido el recurso de apelación por falta de fundamentación del defensor, norma que consta como una atribución y competencia jurisdiccional, que incluso es necesario referir que esa norma no ha sido declarada su inconstitucionalidad, y menos aún existe duda razonable de que esa norma es contraria a la Constitución, para el caso de suspender la tramitación de la causa y remitir a la Corte Constitucional. Por otro lado hace referencia al incumplimiento de los precedentes de Corte Constitucional que se han emitido a este respecto, no obstante no hay referencia ni determinación alguna de los mentados precedentes.

Por último, cumplido lo solicitado por sus Autoridades, debemos enfatizar que la resolución emitida en el proceso No. 01571 – 2020 - 0865, responde a la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, se ha garantizado la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso con sus garantías así como el derecho a la motivación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7 y 9 de la Resolución No. 005-CCE-PLE-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, vigente a partir del 18 de mayo del año 2020; para recibir notificaciones, señalamos los siguientes correos electrónicos: juan.lopezq@funcionjudicial.gob.ec; tania.aguirre@funcionjudicial.gob.ec; narcisa.ramos@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dr. Juan Carlos López Quizhpi.
JUEZ PROVINCIAL.

Dra. Katerina Aguirre Bermeo.
JUEZA PROVINCIAL.

Dra. Narcisa Ramos Ramos.
JUEZA PROVINCIAL.